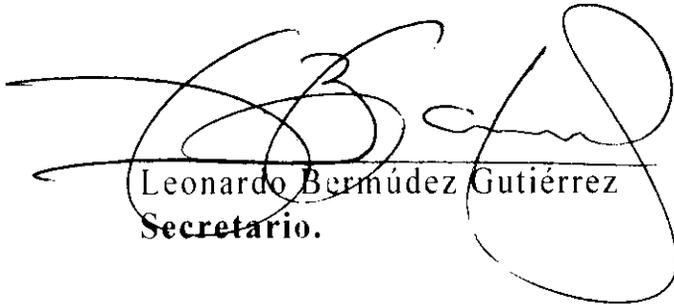




Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de informe sobre el estado actual del proceso por parte de la COMISARIA DE FAMILIA DE MONTEBELLO (Antioquia). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18. barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Nulidad Absoluta de Promesa de Compraventa
Demandante:	Ana Cecilia Moreno Valbuena
Demandado:	Esperanza López Henao y Eduardo de Jesús Agudelo López
Radicación:	50 606 40 89 001 2015 00029 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaría, la COMISARÍA DE FAMILIA DE MONTEBELLO (Antioquia), doctora DIANA ISABEL MARÍN GAVIRIA, mediante Oficio No. 111-17-17.02-20210240 de fecha 30 de septiembre del año en curso solicita se le brinde información del estado actual de este proceso a efectos de tener claridad sobre las manifestaciones hechas por la señora ESPERANZA LÓPEZ HENAO.

Por ser procedente la solicitud se accederá a la misma.

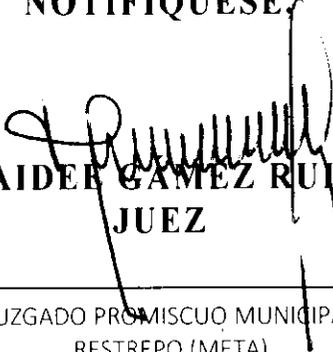
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Por Secretaría, ríndase el correspondiente informe solicitado por la COMISARÍA DE FAMILIA de Montebello (Antioquia), en los términos y para los fines allí consignados.

Así mismo, sírvase digitalizar el expediente y colocarlo en la plataforma TYBA de la Rama Judicial a efectos que la Entidad requirente pueda tener acceso al mismo.

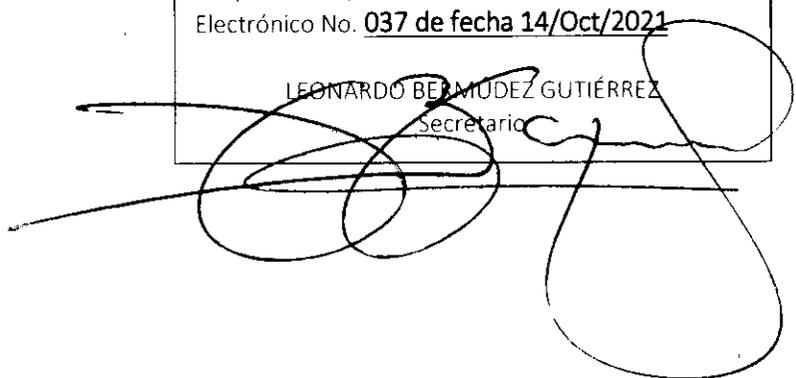


NOTIFIQUESE


HAIDER GAMEZ RUIZ
JUEZ

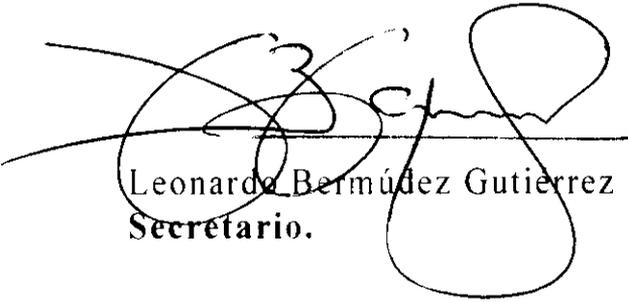
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 14/Oct/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan recurso de reposición y apelación contra Auto y decisión del Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo a continuación del proceso verbal
Demandante:	Melba Nancy Forero Herrera
Demandado:	María Eufemia Rodríguez Mera
Radicado:	50 606 40 89 001 2017 00099 00
Cuaderno:	NÚMERO SIETE (C-7) – VIGILANCIA ADMINISTRATIVA
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante Auto de fecha 06 de septiembre de 2021 dispuso abstenerse de abrir vigilancia judicial administrativa dentro del presente proceso al no existir mérito para ello, en la medida que por dicha vía no es posible entrar a efectuar cuestionamientos a las decisiones judiciales de este Despacho, en consecuencia, ordenó el archivo de las diligencias.

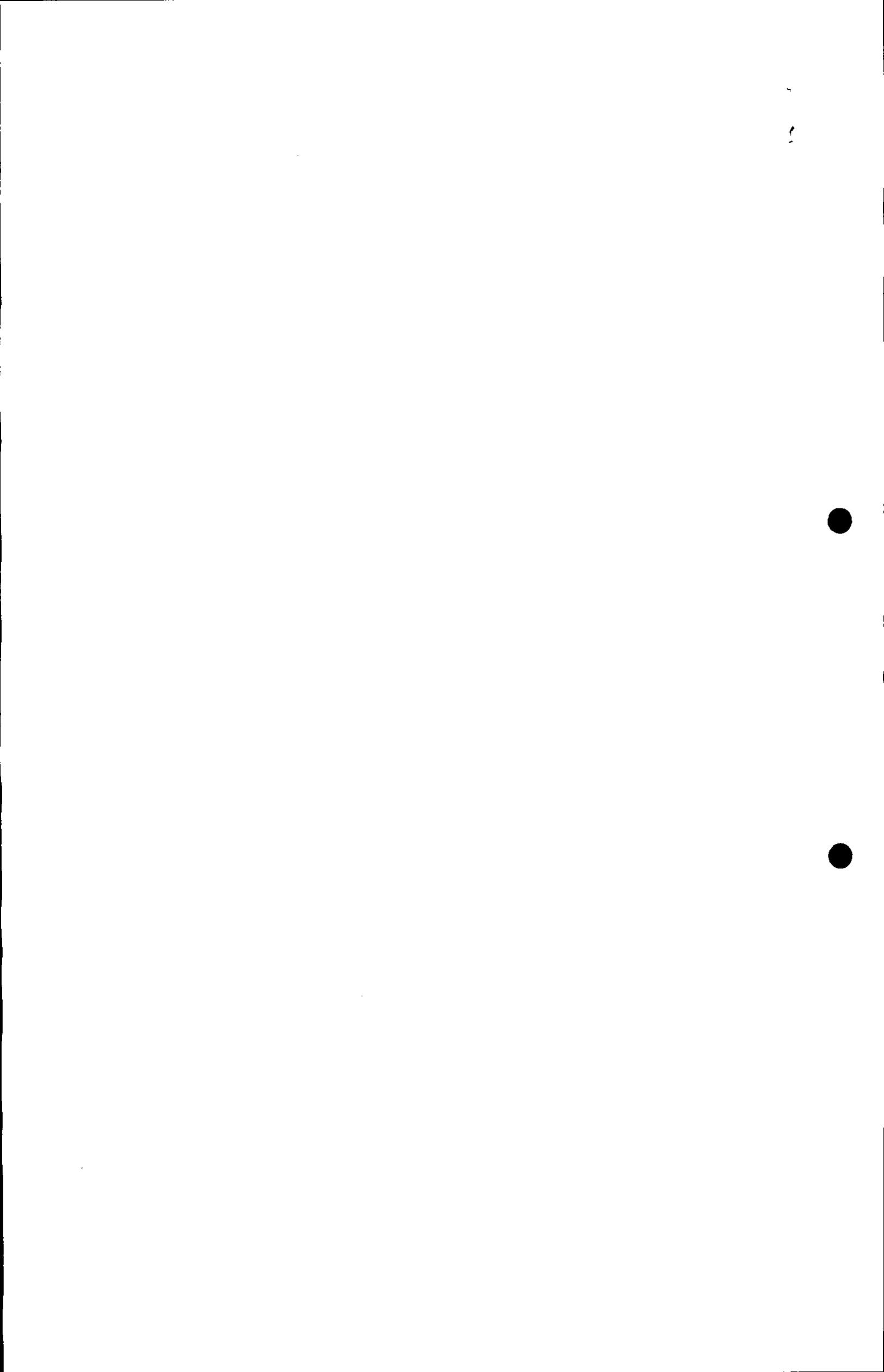
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META en Auto de fecha 06 de septiembre de 2021, por medio del cual ordenó no dar apertura a la vigilancia administrativa, conforme lo expuesto

Segundo: Comuníquese la presente decisión a las partes en el presente asunto, por el medio más expedito y eficaz posible.

CÚMPLASE


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo a continuación del proceso verbal
Demandante:	Melba Nancy Forero Herrera
Demandado:	María Eufemia Rodríguez Mera
Radicado:	50 606 40 89 001 2017 00099 00
Cuaderno:	NÚMERO DOS (C-2) – MEDIDAS CAUTELARES
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, doctor JOSÉ GRATINIANO ÁLVAREZ TORRES, mediante escrito de fecha 07 de septiembre de 2021 formula **recurso de reposición y subsidiariamente la concesión del recurso de apelación contra el Auto de fecha 10/Dic/2020**, por medio del cual se decretó la nulidad del proveído de fecha 06/Jul/2020, providencia que notificada a las partes a través del estado No. 032 de fecha 02/Sep/2021.

Sin embargo, previo pronunciamiento se requerirá a abogado para que dé cumplimiento a los presupuestos establecidos en el numeral 14¹ artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo² del artículo 9o del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar del memorial presentado en el proceso, pues dentro de su escrito no existe prueba de ello.

Lo anterior, en aras de evitar nulidades futuras, medidas de saneamiento, controles de legalidad, vicios de procedimiento o precaverlos, y/o cualquier otra irregularidad por parte de los extremos en litigio, así mismo, se ordenará a la Secretaría del Despacho proceda en debida forma con la fijación en lista del recurso de reposición interpuesto, en aplicación del artículo 110 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho a efectos de dar trámite al artículo 319 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

¹ **Son deberes de las partes y sus apoderados:** 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

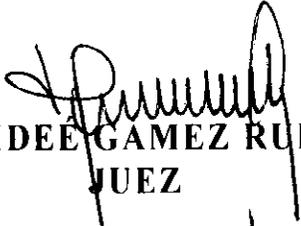
² **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Primero: Se exhorta a la parte demandante a través de su apoderado judicial, doctor JOSÉ GRATINIANO ÁLVAREZ TORRES, para que dentro del término de ejecutoria del presente Auto, proceda con la remisión de su escrito de REPOSICIÓN Y APELACIÓN a la contraparte (demandada), enviando copia clara, completa y legible del memorial como mensaje de datos al correo electrónico: **mariae.bullaabogadas@gmail.com**, en aplicación del numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9o, del Decreto 806 de 2020.

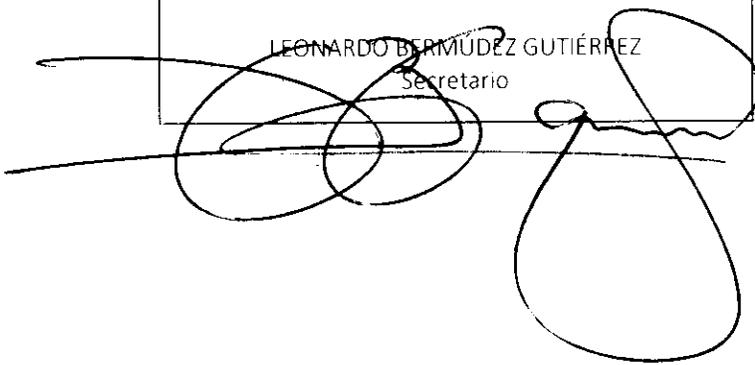
Segundo: Por Secretaria, dese curso al recurso de reposición y apelación presentado a través de su apoderado judicial por la demandante MELBA NANCY FORERO HERRERA, en aplicación del artículo 110 concordante con el inciso 2 del artículo 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

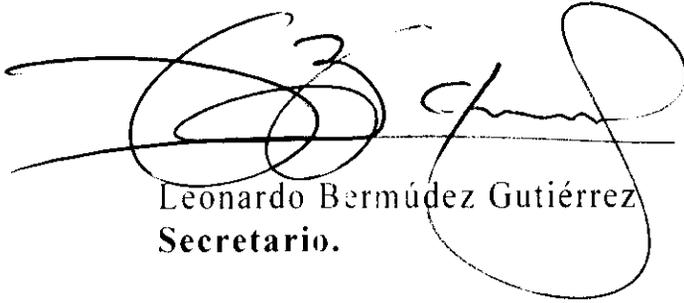
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 14/Oct/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso por parte de la Entidad demandada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo a continuación del proceso verbal
Demandante:	Astrid Eugenia González Sarria
Demandado:	Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. E.S.P.
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00099 00
Cuaderno:	NÚMERO TRES PUNTO UNO (C – 03.1)
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial demandante, doctor CARLOS ARTURO GARCÍA RODRÍGUEZ, solicita notificar la medida de embargo decretada por el Juzgado en Auto del 25/Ago/2021 a la empresa ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.S. (Folio 354). Al respecto, el apoderado deberá estarse a lo resuelto por la Secretaría del Despacho que el 10/Sep/2021 libró el Oficio No. 0553, notificándolo en la misma fecha a la empresa citada.

2.- Así mismo, peticionó oficiar al Juez Civil Municipal de Medellín (Antioquia) que por reparto le haya correspondido conocer el Despacho Comisorio No. 001 de fecha 23/Ago/2021, a efectos de facultarlo para que designe secuestre contador y fije sus honorarios. Al respecto, nuevamente el togado deberá estarse a lo insertó en el Despacho Comisorio elaborado por la Secretaría del Despacho, como quiera que allí se dejó consignado, ordinal 3, del acápite de "Insertos", que *"El Juez comisionado se encuentra facultado para designar el secuestre y fijar sus respectivos honorarios"* - Ver anverso del folio 347; sin embargo, sabido es que corresponde a la parte interesa hacer el seguimiento de la Comisión ante el respectivo Juez de Reparto que le haya correspondido.



3.- Ahora bien, el procurador de la parte accionante mediante memorial presentado al Juzgado el 20 de septiembre del año en curso, escrito visible a folios 356 a 359, pone en conocimiento que la señora ASTRID EUGENIA GONZÁLEZ rechazó la propuesta de pago presentada por la empresa DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P., al ser esta una suma menor a lo establecido por el Juzgado en la respectiva providencia, amén de solicitar un plazo de 30 días para su pago; en consecuencia, peticiona que dicho escrito se incorpore al expediente.

4.- Finalmente, mediante escrito adiado 04/Oct/2021 la Entidad demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, y para el efecto, allega la respectiva liquidación del crédito y el soporte de consignación hecho al Despacho por valor de \$3.157.240.858,00 M/L., además peticiona anticipadamente el levantamiento de las medidas cautelares impuestas a la empresa demandada, en especial, el embargo del establecimiento de comercio, las cuentas bancarias y las sumas que le correspondan en las diferentes sociedades fiduciarias que operan en el país, esto asegura, para que pueda continuar con el giro ordinario de sus negocios.

Al respecto, (i) se reconocerá personería jurídica al abogado HOLLMAN HARLINSSON BORBÓN TORRES para que represente los intereses del demandado DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P. (Folio 374 a 377), sin embargo, (ii) frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas invocado por el apoderado judicial de la parte demandada habrá de negarse por improcedente, téngase en cuenta por la parte interesada que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Ahora, (iii) frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, previo cualquier pronunciamiento se requerirá a la parte interesada para que ratifique la solicitud de terminación en la medida que (a) quien presenta la solicitud, el abogado DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL, aduce ser apoderado judicial de la empresa demandada DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P., sin embargo el poder brilla por su ausencia, y (b) el togado HOLLMAN HARLINSSON BORBÓN TORRES quien sí cuenta con poder debidamente constituido por la empresa SURIA S.A.S. E.P.S. nada dice sobre la terminación.

5.- Para terminar, el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito adiado 07/Oct/2021 solicita la expedición de copia auténtica del Acta de la Audiencia que profirió la Sentencia dentro del proceso de Servidumbre, con las respectivas constancias a que haya lugar, a efectos de ser debidamente inscrita en el folio de matrícula objeto de litis.



Al respecto, se requiere a la parte interesada para que se acerque a las instalaciones del Juzgado en el horario de atención al público y solicite a su costa las respectivas copias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Estarse a lo resuelto por la Secretaría del Despacho en Oficio No. 0553 de fecha 10/Sep/2021, visible a folio 353 del expediente, conforme lo expuesto.

Segundo: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la Oferta de Pago presentada por la empresa DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P., a efectos que conste.

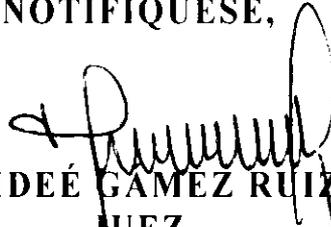
Tercero: Reconocer personería jurídica al abogado HOLLMAN HARLINSSON BORBÓN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.883.778 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 277.156 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P., en la forma, términos y para los efectos del mandato conferido.

Cuarto: Negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas invocada por el apoderado judicial de la parte demandada por improcedente, conforme a lo expuesto.

Quinto: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada, doctor HOLLMAN HARLINSSON BORBÓN TORRES, para que ratifique la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presentó su colega DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL, o en su defecto, alléguese el poder conferido por la empresa DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA S.A.S. E.S.P.

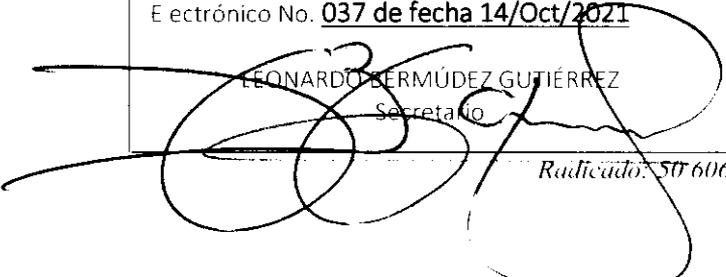
Sexto: Por Secretaría, a costa de la parte interesada expídanse copia auténtica de la Sentencia de servidumbre proferida, con las previsiones de los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

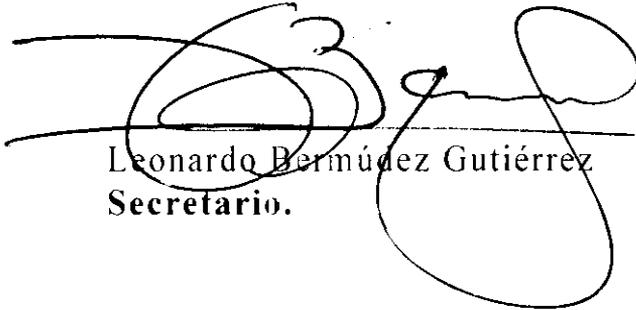
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 14/Oct/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de manera oficios a efectos de impulsar el proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Daniel Arturo Garzón Pérez
Demandados:	Herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vásquez (Qepd) y demás personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00219 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, a efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente se practicará la Inspección Judicial del inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación de la valla o del aviso fijado, en aplicación del numeral 9o del artículo 375 del Código General del Proceso

Lo anterior, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA21-11840¹ de fecha 26 de agosto de 2021 autorizó la realización de diligencias fuera de la Sede Judicial cumpliendo para el efecto con las medidas de seguridad para prevenir el contagio de Covid-19.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Señalar para el día 11 del mes Noviembre del año 2021, a la hora de las 8:30 am la **Inspección Judicial del Inmueble** objeto de usucapión a efectos de verificar los hechos

¹ Por medio del cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional.



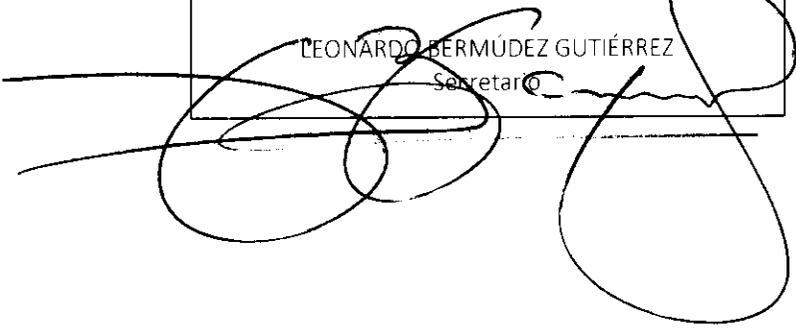
relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión efectiva y real alegada sobre el bien ubicado en el sector urbano del barrio Primavera, del Municipio de Restrepo (Meta), con un área de 10.00 Mts., de ancho por 33.00 Mts., de fondo y demás características a que haya lugar, así como la instalación de la valla o del aviso fijado, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

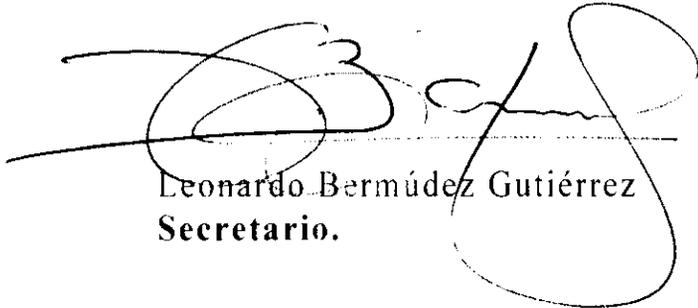
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 14/Oct/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de manera oficiosa a fin que se impulse el proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Junta de Acción Comunal Barrio Las Acacias (Restrepo - Meta)
Demandado:	Leonardo Posada Garzón y Ana Julia Beltrán de Posada
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00230 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, a efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente se practicará la Inspección Judicial del inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación de la valla o del aviso fijado, en aplicación del numeral 9o del artículo 375 del Código General del Proceso

Lo anterior, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA21-11840¹ de fecha 26 de agosto de 2021 autorizó la realización de diligencias fuera de la Sede Judicial cumpliendo para el efecto con las medidas de seguridad para prevenir el contagio de Covid-19.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Señalar para el día 25 del mes octubre del año 2021, a la hora de las 7:30 am la **Inspección Judicial del inmueble** objeto de usucapión a efectos de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión efectiva y real

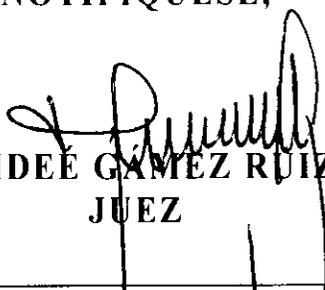
¹ Por medio del cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional.



alegada sobre el bien denominado "Caseta comunal y Parque las Acacias" ubicado en la carrera 9 No. 8 A - 03 del barrio Las Acacias, en el Municipio de Restrepo (Meta) y demás características a que haya lugar, así como decir las excepciones, verificar la instalación de la valla, decretar y practicar pruebas pedidas por las partes y las que el Despacho estime necesario, conforme lo expuesto.

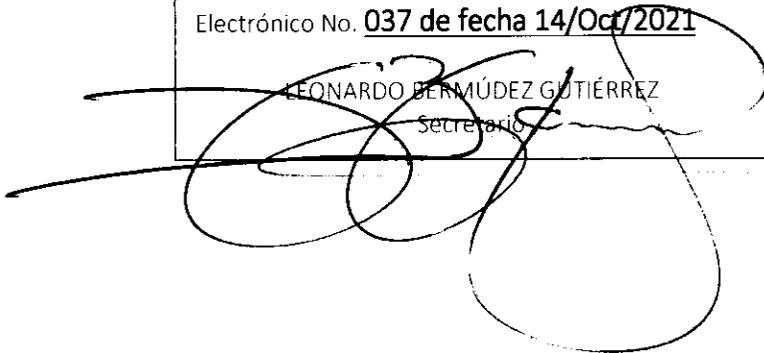
Por tanto, se **conmina a las partes interesadas** para que provean lo necesario para el desplazamiento de los miembros del Despacho, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÓMEZ RUIZ
JUEZ

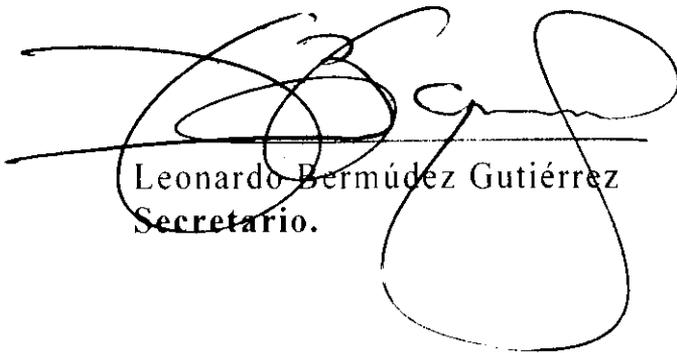
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **037 de fecha 14/Oct/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan respuesta del IGAC y Escrituras Públicas de la parte demandante. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Demandante:	María Stella Hernández Hernández
Demandado:	Juan Guillermo Candil Castañeda
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00254 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaria, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI “IGAC” mediante escrito presentado al correo electrónico del Juzgado el 30 de septiembre de 2021 informó respecto a la certificación correspondiente a las planchas catastrales de cada uno de los predios junto con el cuadro de coordenadas objeto de deslinde, que,

“(…) los predios identificados con las matrículas inmobiliarias números 230 – 66946, 230 – 66945, presentan una diferencia de área en nuestra base de datos alfanumérica y la base gráfica, por lo que es necesario conocer los siguientes documentos;

- Escritura 2991 de 1992-06-13 de la Notaría Primera de Villavicencio.*
- Escritura 746 de 1978-05-18 de la Notaría Segunda de Villavicencio.*
- Escritura 2992 de 1992-06-13 de la Notaría Primera de Villavicencio.”.*

No obstante, la demandante MARÍA STELLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ mediante escrito adiado 08 de octubre del presente año allega al proceso copia de las Escrituras Públicas No. 2991 y 2992 y refiere que la Escritura número 746 a que hace referencia el IGAC no tiene nada que ver con el proceso en referencia, sin embargo, en su sentir la Escritura Pública No. 1102 de fecha 13/May/2015 expedida por la Notaría 57 de Bogotá es de interés para el caso.



Al respecto, considera el Despacho que la manifestación hecha por la parte demandante resulta inocua en la medida que el requerimiento de las escrituras públicas la hace el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC" a efectos de realizar el estudio pertinente de áreas, metraje, revisión alfanumérica y base gráfica, por tanto, las partes interesadas deberán estarse a lo allí resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

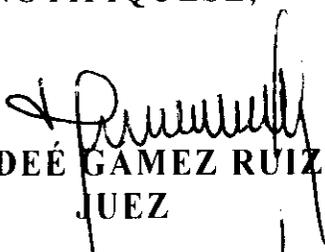
Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la respuesta expedida por el IGAC a efectos de que conste.

Segundo: Agregar a los Autos y en conocimiento de las partes las Escrituras Públicas Escrituras Públicas No. 2991 y 2992 de fechas 13 de junio de 1992, expedidas por la Notaría Primera del círculo de Villavicencio (Meta).

Tercero: Requerir a la parte interesada para que allegue copia clara, completa y legible de la Escritura Pública No. 0746 de fecha 18 de mayo de 1978 de la Notaría Segunda de Villavicencio.

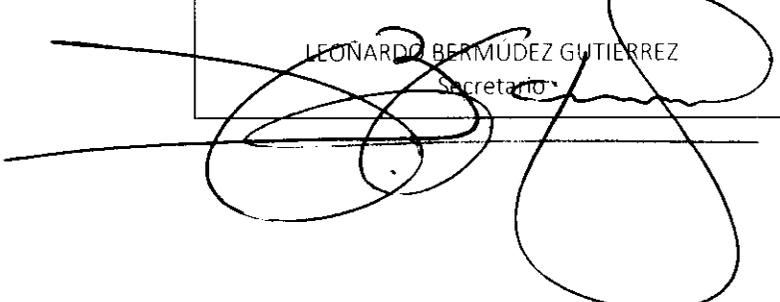
Por Secretaría, una vez se verifique el arribo del citado documento sírvase enviar las escrituras al IGAC a efectos de que cumpla con la orden impuesta por el Juzgado. – **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

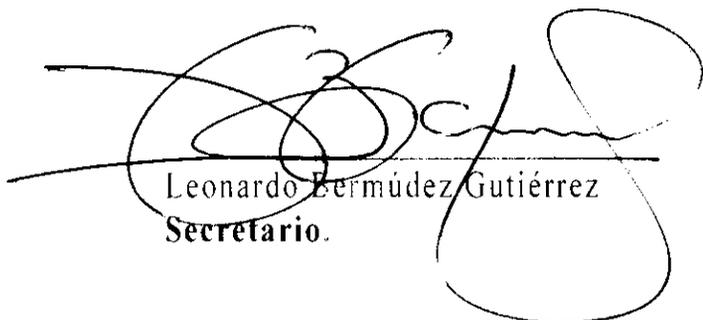
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **037 de fecha 14/Oct/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de señalar fecha y hora para diligencia de inspección judicial. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8° No. 8 – 18. barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Reivindicatorio de dominio
Demandante:	Andrés Enrique Chavarro Silva
Demandado:	Antonio María Jaime Barrera
Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00262 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte demandada, doctor HENRY PALACIOS RAMÍREZ, mediante escrito presentado al Juzgado el 17 de septiembre del año en curso solicitó señalar fecha y hora a efectos de realizar diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de referencia.

Al respecto, advierte el Despacho que en Audiencia llevada a cabo el pasado 26/Ago/2020 se abrió a pruebas el presente asunto, documento visible a folio 176 del expediente, decretándose allí la Inspección Judicial al inmueble con perito, prueba que fue solicitada por ambas partes; en consecuencia, la petición resulta procedente como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura¹ mediante Acuerdo No. PCSJA21-11840 de fecha 26 de agosto de 2021 autorizó la realización de diligencias fuera de la Sede Judicial cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio de Covid-19.

Así mismo, habrá de tenerse en cuenta que mediante Auto de fecha 11 de agosto de 2021 se designó al doctor ADIT MARUAM ESTÉVEZ PIRATOA como perito, quien tomo posesión del cargo el pasado 03/Sep/2021.

¹ Por medio del cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional.



En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

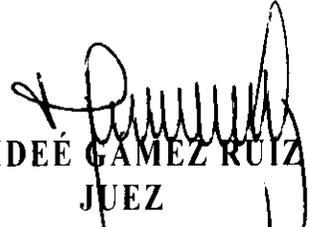
Primero: Señalar el día **CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE 2021**, a la hora de las **08:30 A.M.**, para llevar a cabo **INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble denominado como Lote No. 20 Parcelación y/o condominio Campestre Cerro de Santa maría, ubicado en la vereda Choopal del Municipio de Restrepo (meta), con una extensión superficial de 2.575 M2, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado Lote 06 última parte Parcelación y/o Condominio Campestre Cerros de Santa María, en la vereda Choopal de este municipalidad.

Por tanto, se conmina a las partes interesadas para que provean lo necesario para el desplazamiento de los miembros del Despacho, conforme lo expuesto.

Segundo: Comuníquese la presente decisión al Perito designado, doctor ADIT MARUAM ESTÉVEZ PIRATOA, a efectos de que conste.

Tercero: Oficiar a la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE "COVIORIENTE S.A.S."** y al **CONSORCIO VIAL 4GLLANOS**, esta última conformado por las sociedades ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. y ESTUDIOS Y PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.S., para que por su conducto autoricen el paso o ingreso de la comitiva del Juzgado para realizar la inspección judicial objeto de referencia.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

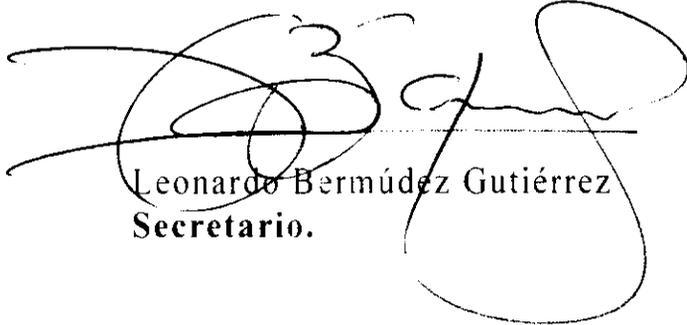
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 14/Oct/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de manera oficios a efectos de que requiera a la parte interesada para que de cuentas de nuestro Oficio 0115. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Héctor Gustavo Bello Corredor
Demandados:	Herederos indeterminados del señor Juan Camilo Zapata Vásquez (también conocido como Camilo Arturo Zapata Vásquez) y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión
Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00298 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, desde el pasado 03 de marzo del año en curso la parte interesada retiró el Oficio No. 0115 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), a efectos que se cumpliera con la orden de inscripción de la Sentencia Judicial proferida por el Despacho, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento por parte del demandante de las resultas del mismo (trámite dado) menos la certificación expedida por la Entidad acatando la medida.

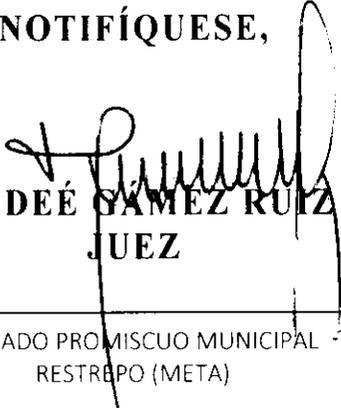
Por tanto, se hace necesario requerir a la parte actora para que de cuenta de la orden impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante y su apoderado judicial para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe al Juzgado y para el presente asunto la resultas de nuestro Oficio No. 0115 de fecha 03/Mar/2021. – **Oficiese.**

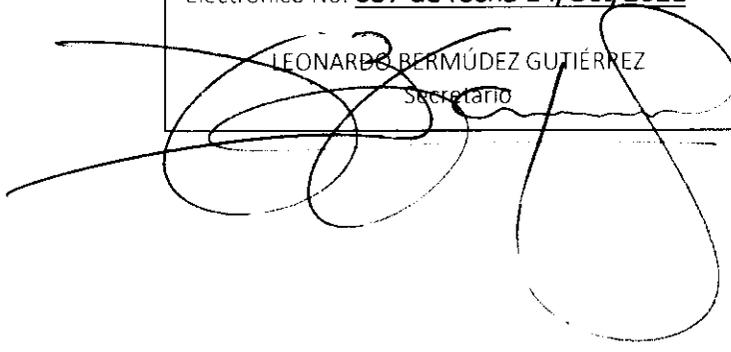


NOTIFÍQUESE,


HAIDEE SAMEZ RUIZ
JUEZ

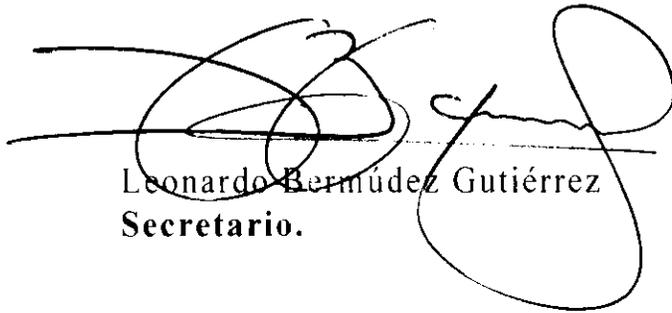
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **037 de fecha 14/Oct/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan en tiempo escrito de contestación a la demanda por parte del tercero acreedor hipotecario. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01p.mrestrepo@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Abella Robayo Álvarez
Demandado:	Edwin Jovan Ríos Robayo y demás personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien
Interviniente:	BBVA Colombia S.A.
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00002 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la apoderada judicial del tercero acreedor hipotecario BBVA COLOMBIA S.A., doctora LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, mediante escrito presentado al Juzgado el 13 de septiembre de 2021 contesta en tiempo la demanda, formula excepciones de mérito, aporta y solicita pruebas (Folios 158 a 177), en consecuencia, se dará aplicación al artículo 370 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte del acreedor hipotecario BBVA COLOMBIA S.A. *(ahora en calidad de propietario del bien a usucapir)*, quien se opone a las pretensiones, formuló medios exceptivos, aporta y solicita pruebas, de conformidad a lo reglado por el artículo 301 del Código General del Proceso.

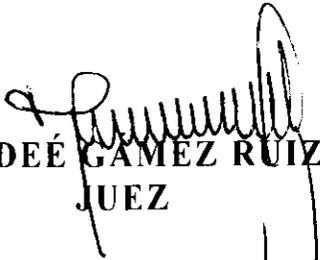
Segundo: Córrese traslado de las excepciones de mérito denominadas *“Falta de requisitos básicos para la prescripción adquisitiva de dominio – Inobservancia del demandante en proceso ejecutivo Inmueble*



Rematado - y *Remate debidamente realizado 'Nuevo Propietario'* formuladas por la parte demandada a la contraparte (acá demandante) por el término de **cinco (5) días**, a efectos de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo reglado por el artículo 370 del Código Adjetivo.

Tercero: Atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la emergencia sanitaria producto del Covid-19, **se exhorta a la parte demandada para que a partir de la ejecutoria de la presente providencia, remita copia simple, clara, completa y legible de su escrito de contestación** (oposición, excepciones y pruebas aportadas), **a la parte demandante y su apoderado judicial: *abgova2103@gmail.com* o comuníquese a los abonados 316 622 4582 / 3102035858, así como al curador ad litem: *jesusreyesabogado2020@gmail.com*** a fin que descorran las excepciones propuestas, en aplicación del numeral 14, artículo 78, del Código general del Proceso, concordante con el párrafo, del artículo 9o, del Decreto 806 de 2020.

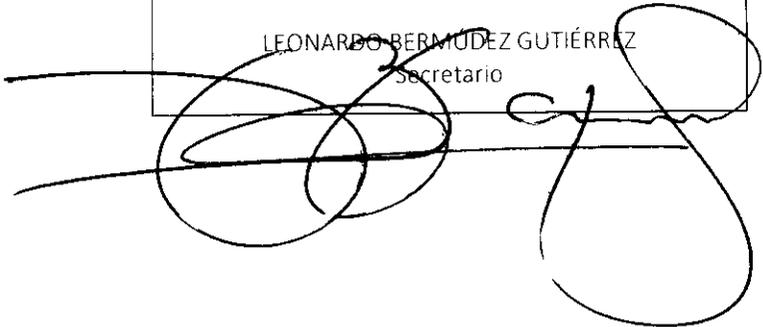
NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

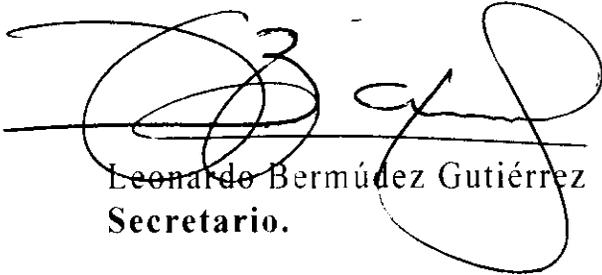
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 14/Oct/2021

LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de secuestro de automotor. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Roselino Calderón Morales
Demandado:	Geider Leandro Cristancho y Diana Sirley Monroy
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00216 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de señalar fecha para realizar diligencia de secuestro sobre el automotor de placas BEJ 31E impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Al respecto, considera el Despacho que tal petición habrá de negarse por improcedente en la medida que no se tiene certeza que el vehículo se encuentra debidamente embargado, esto es, a la fecha no se ha allegado por el interesado certificado expedida por la autoridad pertinente donde se observe el acatamiento de la medida cautelar, y de otra parte, ha de tenerse en cuenta por la memorialista que previo al secuestro lo procedente es la aprehensión o captura del vehículo, hecho éste que a la fecha no ha ocurrido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

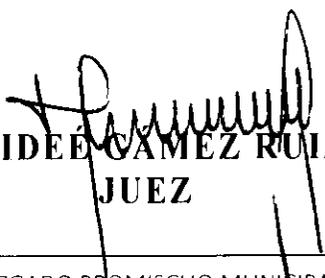
Primero: Denegar la solicitud de secuestro del automotor de placas BEJ 31E por improcedente, conforme lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte interesada para que allegue al Juzgado y para el presente proceso copia clara, completa y legible del certificado de



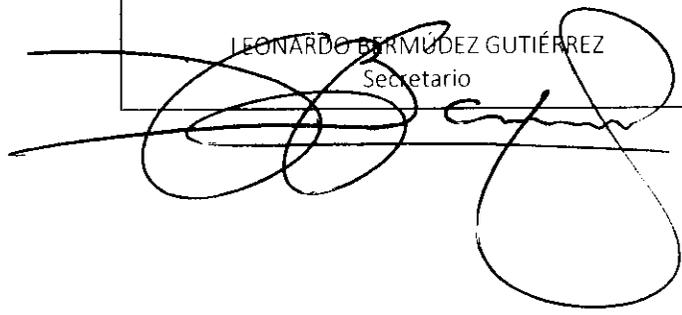
tradición del vehículo en mención en el cual se visualice la inscripción de la medida decretada por el Despacho, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GOMEZ RUIZ
JUEZ

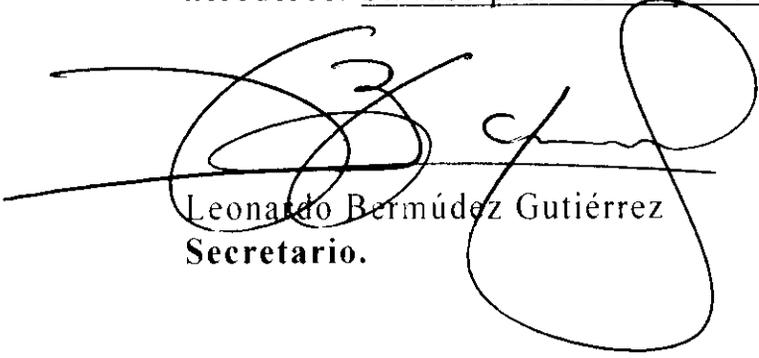
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 14/Oct/2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan solicitud de secuestro y reconocimiento de herederos. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Embargo y secuestro preventivo
Causante:	Orlando Triana Robayo (Qepd)
Peticionario:	Krystell Marcela Triana Barrera
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00022 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, 1) el apoderado judicial demandante, doctor MARCO BENICIO CARVAJAL BERNAL, mediante escrito de fecha 08 de septiembre de 2021 solicita el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-171617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta).

Al respecto, advierte el Despacho que previo pronunciamiento frente a la solicitud de secuestro es necesario que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), corrija la anotación número 03 del citado folio de matrícula, como quiera que allí se especificó que se trata de un “EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL” cuando lo correcto es reseñar que se trata de una “ACCIÓN DE EMBARGO Y SECUESTRO PROVISIONAL”, por tanto, se ordenará lo pertinente.

2) Ahora bien, la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA “SIETT” mediante Oficio No. CE-2021542819 de fecha 12/Abr/2021 comunicó que la medida decretada por el Juzgado fue debidamente atendida, esto es, procedió a realizar la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo de placas ZIS 657.



Sin embargo, se requerirá a la parte interesada para que allegue copia clara, completa y legible del respectivo certificado en el cual se visualice la inscripción de embargo, pues lo arrimado es una simple constancia.

3) Finalmente, los señores MARÍA FERNANDA TRIANA TORRES y DAVID FELIPE TRIANA TORRES, a través de apoderada judicial, solicitan sean reconocidos dentro del presente asunto como herederos legítimos del causante ORLANDO TRIANA ROBAYO (Qepd), en calidad de hijos, allegando para el efecto los respectivos soportes de su dicho. Petición que es acogida por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

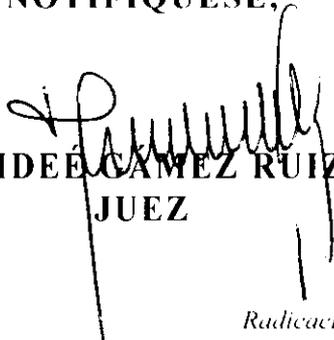
Primero: Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO (META), a efectos de que corrija la anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-171617, en el sentido de especificar que la medida cautelar decretada es producto de un “PROCESO DE EMBARGO Y SECUESTRO PROVISIONAL” y no como allí aparecer “EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL”, conforme lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte interesada para que allegue al Juzgado y para el presente proceso copia clara, completa y legible del certificado de tradición del vehículo de placas ZIS 657, en el cual se visualice la inscripción de embargo ordenada por el Despacho, conforme lo expuesto.

Tercero: Reconocer a los señores MARÍA FERNANDA TRIANA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.117.140 de Bogotá, y DAVID FELIPE TRIANA TORRES, cedulaado con el número 1.193.450.444 de Bogotá, como herederos legítimos del causante en calidad de hijos, con fundamento en el artículo 491, numeral 3o, del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a) abogado(a) CARMENCITA PINEDA VEGA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.388.424 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 132.9839 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los interesados en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GOMEZ RUIZ
JUEZ



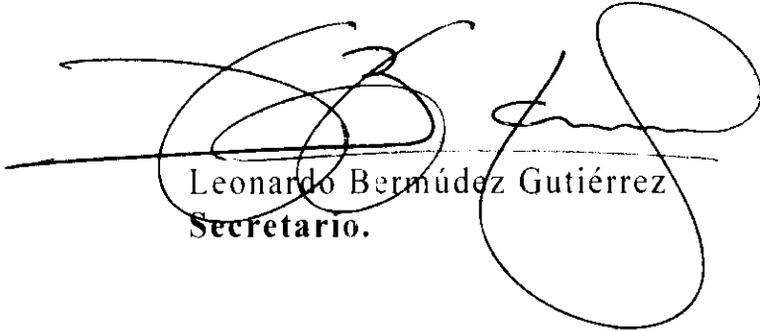
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 14/Oct/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de secuestro de inmueble. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18. barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Martha Consuelo Ardila Gómez
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00111 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito de fecha 01 de septiembre del año en curso solicita fijar fecha y hora a efectos de realizar diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto de litis.

Al respecto, considera el Despacho que tal petición es procedente en la medida que el inmueble identificado con folio de matrícula No. 230 – 197053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) se encuentra debidamente embargado, según anotación No. 12 del certificado visible a folio 124 del expediente.

Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura¹ mediante Acuerdo No. PCSJA21-11840 de fecha 26 de agosto de 2021 autorizó la realización de diligencias fuera de la Sede Judicial cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio de Covid-19.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

¹ Por medio del cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional.

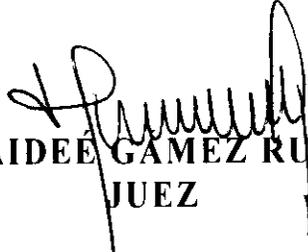


Primero: Ordenar el SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de la demandada MARTHA CONSUELO ARDILA GÓMEZ, identificado con folio de matrícula No. 230-197053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), y registrado como apartamento No. 302, de la Torre 22, del Conjunto Multifamiliares Balcones de Cofrem, (Lote 1 D Manzana H), de este Municipio.

Segundo: Para tal efecto, se señala el día 22 del mes Noviembre del año 2021, a la hora de las 9 am, para llevar a cabo la citada diligencia de secuestro, conforme lo expuesto.

Tercero: Juz Se designa al(a) la seño(a):
Juz Mary Correa
en calidad de secuestre, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, el(la) qual puede ser ubicado(a) en la Calle 19 N° 3-17 piso 2° en Villavicencio (Meta)
o comunicarse al abdnado: 3107900788 y/o al correo electrónico: luzcorrea09@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

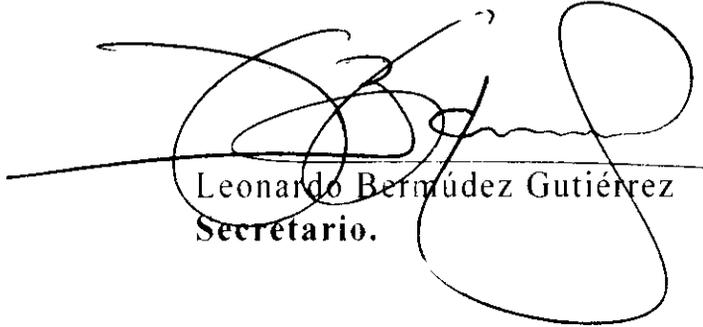
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 14/Oct/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio El Parque Propiedad Horizontal
Demandado:	Banco Davivienda S.A.
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00050 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la apoderada judicial de la parte demandante, doctora LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO, a través de escrito de fecha 04 de octubre del año en curso solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y sin condena en costas procesales, por tanto, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía por concepto de cuotas de administración interpuesto por el CONDOMINIO EL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., por pago total de la obligación, en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, si estuviere embargado el remanente pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente. **Oficiese.**

Tercero: Desglóse el título ejecutivo base de la presente acción, haciéndose entrega de este a la parte demandada y a su costa.

Cuarto: Sin condena en costas ni agencias procesales a las partes.

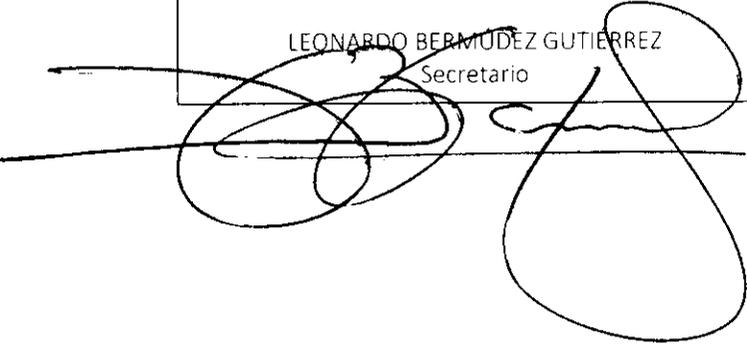
Quinto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

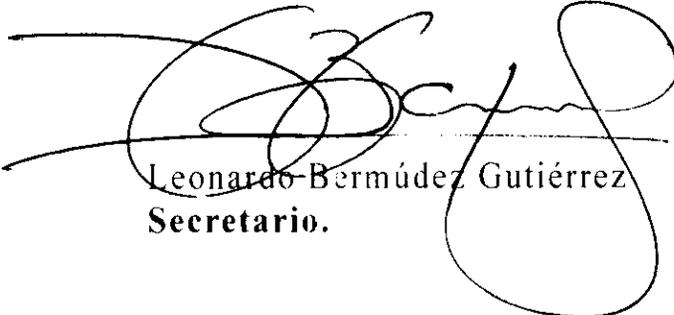
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 14/Oct/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan cumplimiento a Auto anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Nubia Yolanda Caicedo Flórez y Joaquín Emilio Carrero Barón
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00064 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la apoderada judicial de la parte demandante, doctora ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, a través de memorial de fecha 30 de septiembre del año en curso solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y sin condena en costas procesales, ratificándose que la terminación recae sobre el pagaré base de ejecución número 352-9602297723<; por tanto, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía interpuesto por la Entidad BBVA COLOMBIA S.A. en contra de las señoras NUBIA YOLANDA CAICEDO FLÓREZ y JOAQUÍN EMILIO CARRERO BARÓN, por pago total de la obligación, en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



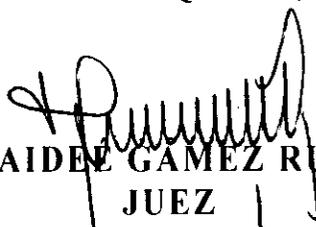
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, si estuviere embargado el remanente pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente. **Oficiese.**

Tercero: Desglósesse el título ejecutivo base de la presente acción, esto es, el pagaré No. 352-9602297723, y la garantía hipotecaria, Escritura Pública No. 0114 de fecha 20/Ene/20217 de la Notaría Primera del círculo de Villavicencio (Meta), haciéndose entrega de este a la parte demandada y a su costa.

Cuarto: Sin condena en costas ni agencias procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

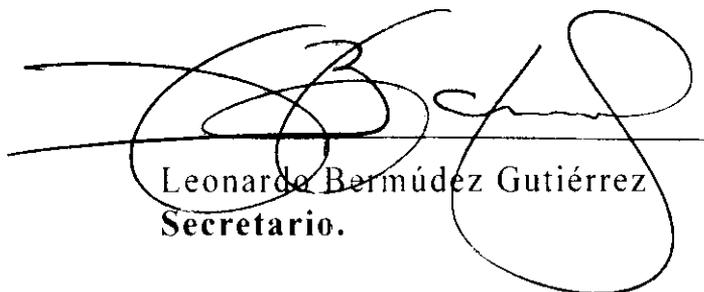
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 14/Oct/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Sandy Andrea Orozco Mora
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00086 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, sería del caso entrar a revisar las notificaciones realizadas por la parte demandante, sin embargo, la apoderada judicial de la parte actora, doctora MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO, a través de memorial presentado al Juzgado el 05 de octubre del año en curso solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y sin condena en costas procesales, por tanto, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía interpuesto por la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la señora SANDY ANDREA OROZCO MORA por pago total de la obligación, en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



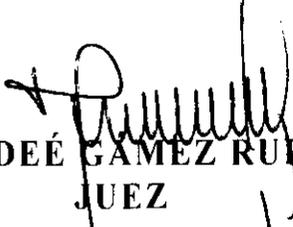
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, si estuviere embargado el remanente pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente. **Oficiese.**

Tercero: Desglóse el título ejecutivo base de la presente acción, esto es, el pagaré No. 05709096900109746, y la garantía hipotecaria, Escritura Pública No. 01800 de fecha 03/Oct/2013 de la Notaría Cuarta del círculo de Villavicencio (Meta), haciéndose entrega de este a la parte demandada y a su costa.

Cuarto: Sin condena en costas ni agencias procesales a las partes.

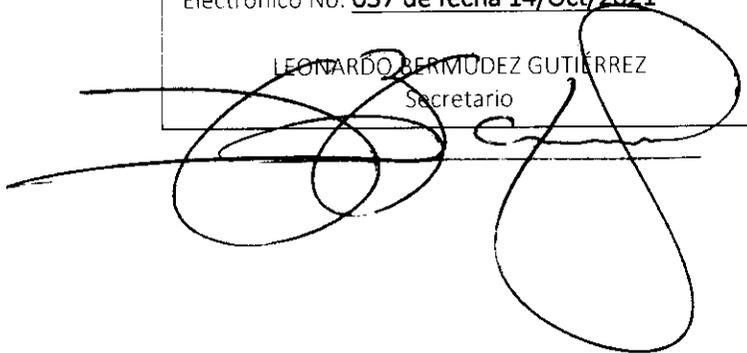
Quinto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

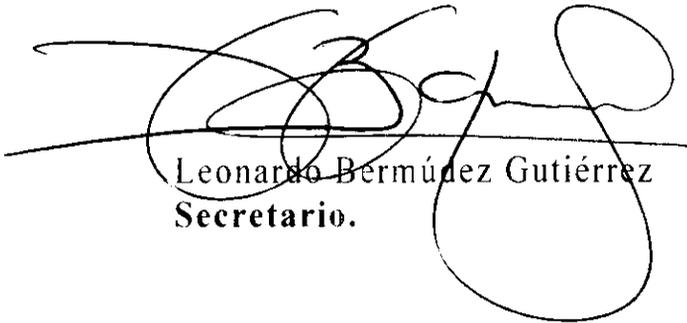
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 14/Oct/2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 - 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Peticionario:	Banco Finandina S.A.
Accionado:	Clara Lucia Herrera Gutiérrez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00144 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la apoderada judicial de la parte accionante, doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, mediante escrito recibido vía correo electrónico el 04 de octubre del año en curso solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora derivadas del contrato de garantía mobiliaria y sin condena en costas procesales.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461¹ del Código General del Proceso declarando la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA impetrada a través de apoderado judicial por el BANCO FINANDINA S.A. en contra del (de la) ciudadano(a) CLARA LUCIA HERRERA GUTIÉRREZ por pago de las

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



cuotas en mora derivadas del contrato de garantía mobiliaria, conforme lo expuesto.

Téngase en cuenta que la obligación continua vigente y en favor del acreedor garantizado.

Segundo: Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto, el oficio elaborado deberá ser remitido por la Secretaría del Despacho a la autoridad policial pertinente, en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020. – **Oficiese.**

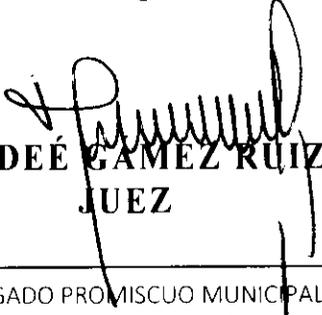
Tercero: Entréguese el bien mueble dado en garantía, vehículo de placas: **DJY954**, marca y línea: Kia Picanto LX, clase y tipo de carrocería: Automovil Hatch Back, color: Blanco, modelo: 2016, chasis: KNABE511AGT039726, motor: G3LAFP035228, cilindraje: 998 y de servicio: Particular, al garante y/o deudor CLARA LUCIA HERRERA GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.189.533. – **Oficiese.**

Cuarto: Desglósesse los documentos anexos a la demanda base de acción judicial y entréguese al acreedor garantizante BANCO FINANDINA S.A. (Contrato de Garantía Mobiliaria), a su costa.

Quinto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Sexto: Cumplido lo anterior, **archívense las presentes** diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

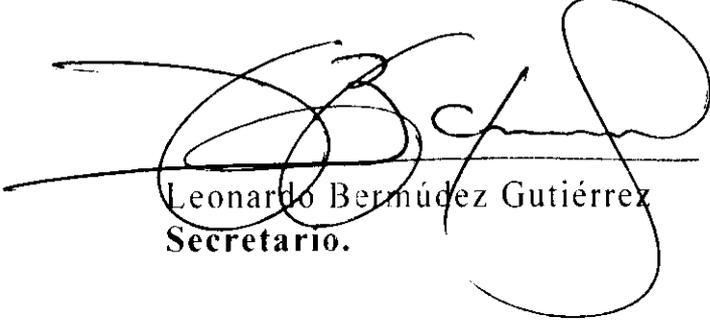
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 14/Oct/2021.


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Mario Alfonso Castro Solano
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00208 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra del ciudadano MARIO ALFONSO CASTRO SOLANO, **observándose que la misma presenta defectos que hacen inadmisibles su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1.- Allegue el original del título valor base de acción, esto es, el pagaré No. 457982424, en aplicación del numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta por el interesado que la demanda fue presentada de manera física al Juzgado por tanto no es aplicable el postulado del inciso 3 del artículo 60 del Decreto 806 de 2020.

2.- Finalmente, apórtese copia: (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 y 93-3 de la misma codificación.

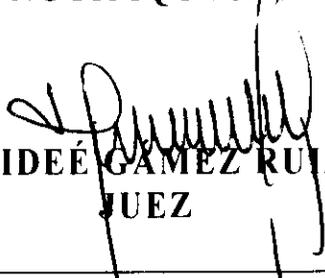


Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR formulada a través de apoderada judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme lo expuesto.

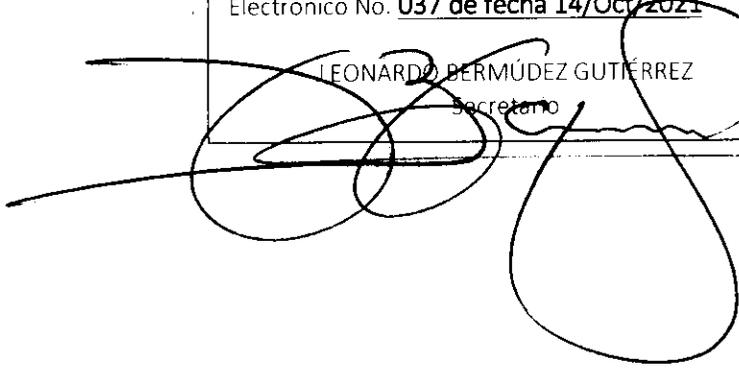
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane el(los) defecto(s) de la demanda **so pena de ser objeto de rechazo**, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4o, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

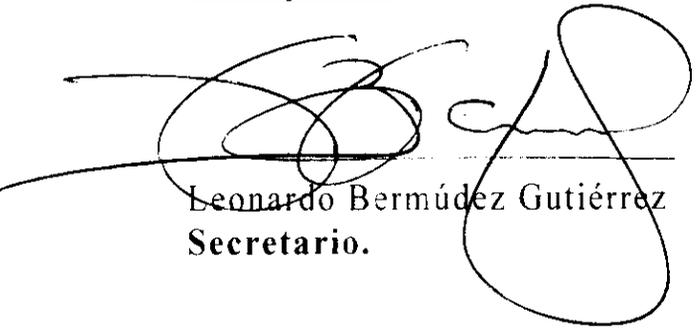
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **037 de fecha 14/Oct/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta a través de apoderado judicial por el CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 -- 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Country Club del Llano
Demandada:	Thomaston Colombia S.A.
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00211 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por el CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO **en contra** de la sociedad THOMASTON COLOMBIA S.A. sino fuera porque considera este Despacho que no es competente para tramitar la acción judicial en razón al factor territorial de la competencia.

Al respecto, el artículo 28 numeral 1o del Código General del Proceso, preceptúa que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Se subraya por el Juzgado).



Al revisar la demanda se advierte que el demandado THOMASTON COLOMBIA S.A. se encuentra domiciliado en la carrera 57 No. 70 C - 29 en la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, esta Oficina Judicial no es competente para tramitar la presente demanda Ejecutiva Singular en razón al factor territorial de la competencia, siendo el Juez competente los Despachos Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2o del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

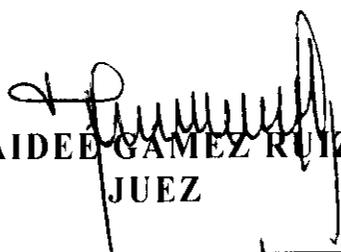
Primero: Rechazar la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta a través de apoderado judicial por el CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto.

Segundo: Remítase el presente expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. que por reparto le corresponda, al ser este el Juez competente para que de curso a la acción judicial. - **Oficiese.**

Tercero: Comuníquese a la parte interesada esta decisión.

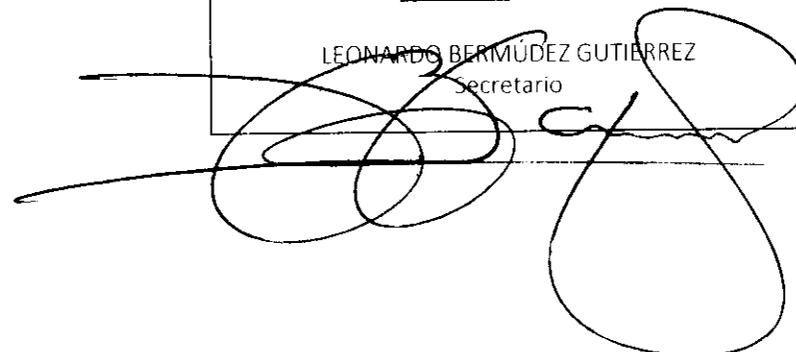
Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias y háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

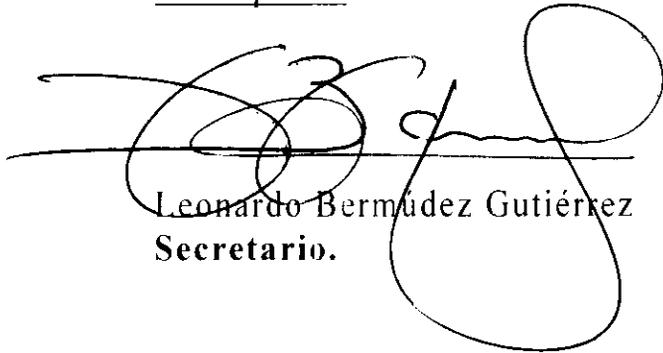
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 14/Oct/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía por parte del CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO, para calificar demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Country Club del Llano
Demandado:	Jairo Arturo Yepes Moreno
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00212 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Será del caso entrar a calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por el CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO **en contra** del ciudadano JAIRO ARTURO YEPES MORENO sino fuera porque considera este Despacho que no es competente para tramitar la acción judicial en razón al factor territorial de la competencia.

Al respecto, el artículo 28 numeral 1o del Código General del Proceso, preceptúa que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Se subraya por el Juzgado).



Al revisar la demanda se advierte que el demandado JAIRO ARTURO YEPES MORENO se encuentra domiciliado en la carrera 36 No. 24 A – 74 en la ciudad de Villavicencio (Meta).

Así las cosas, esta Oficina Judicial no es competente para tramitar la presente demanda Ejecutiva Singular en razón al factor territorial de la competencia, siendo el Juez competente los Despachos Civiles Municipales (Meta).

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2o del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

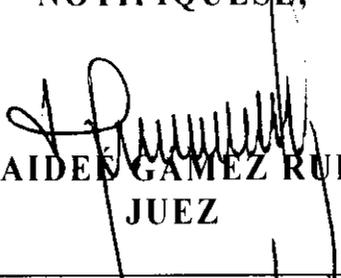
Primero: Rechazar la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta a través de apoderado judicial por el CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto.

Segundo: Remítase el presente expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO (META) que por reparto le corresponda, al ser este el Juez competente para que de curso a la acción judicial. – **Oficiese.**

Tercero: Comuníquese a la parte interesada esta decisión.

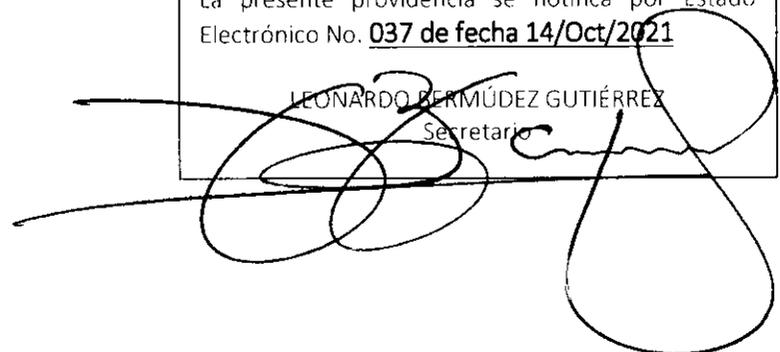
Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias y háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDES GAMEZ RUIZ
JUEZ

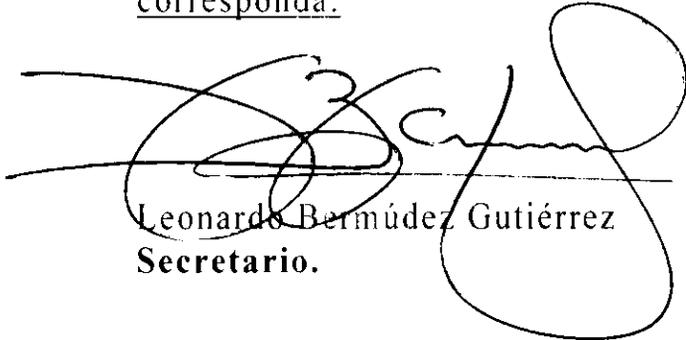
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 14/Oct/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta a través de apoderado judicial por el CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18. barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Country Club del Llano
Demandado:	Construcciones y Ecología Colombia S.A. "Conecol"
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00213 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por el CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO **en contra** de la sociedad CONSTRUCCIONES Y ECOLOGÍA COLOMBIA S.A. "CONECOL" sino fuera porque considera este Despacho que no es competente para tramitar la acción judicial en razón al factor territorial de la competencia.

Al respecto, el artículo 28 numeral 1o del Código General del Proceso, preceptúa que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Se subraya por el Juzgado).



Al revisar la demanda se advierte que el demandado CONSTRUCCIONES Y ECOLOGÍA COLOMBIA S.A. "CONECOL" se encuentra domiciliado en el kilómetro 07 de la vía que conduce de Cajicá a Chía, vereda Canelón, en el Distrito San Roque, Oficina 213, Torre 3, en el Municipio de Chía (Cundinamarca).

Así las cosas, esta Oficina Judicial no es competente para tramitar la presente demanda Ejecutiva Singular en razón al factor territorial de la competencia, siendo el Juez competente los Despachos Civiles Municipales de Chía (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2o del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

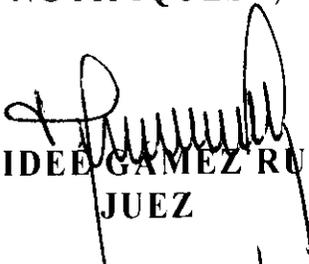
Primero: Rechazar la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta a través de apoderado judicial por el CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto.

Segundo: Remítase el presente expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CHÍA (CUNDINAMARCA) que por reparto le corresponda, al ser este el Juez competente para que de curso a la acción judicial. - **Oficiese.**

Tercero: Comuníquese a la parte interesada esta decisión.

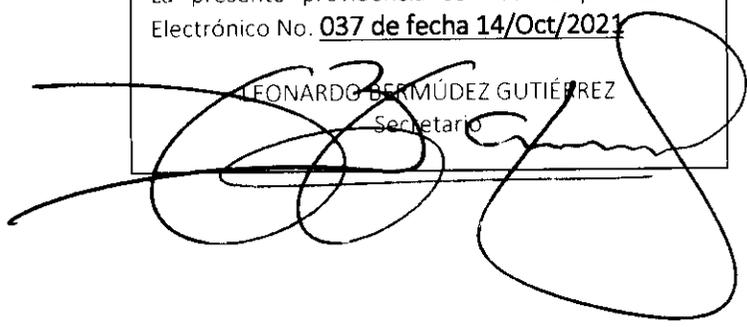
Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias y háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

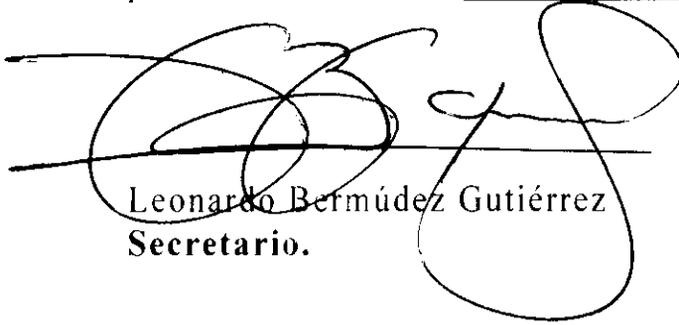
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 14/Oct/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda EJECUTIVA con título HIPOTECARIO por parte de la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A.S, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 - 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Cristhian Ramiro Arenas Gaviria
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00214 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de menor cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del ciudadano CRISTHIAN RAMIRO ARENAS GAVIRIA, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 18 numeral 1, 25 inciso 3o, 28-1, 82 a 89, y 468 del Código General del Proceso, existiendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de menor cuantía en contra de CRISTHIAN RAMIRO ARENAS GAVIRIA y en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de sesenta y cinco millones seiscientos cincuenta y un mil seiscientos treinta y dos pesos, con tres centavos, moneda legal (**\$65.651.632,03 M/L.**) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de acción No. 05709097000145523.



1.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados mes a mes y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 10/Ago/2021, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

2.- Por la suma de un millón setecientos setenta y tres mil setecientos treinta y cinco pesos, con treinta centavos, moneda legal (**\$1.773.735,30 M/L.**) por concepto de 10 cuotas de capital vencidas, causadas desde el 27/Sep/2020 hasta el 27/Jul/2021 respecto del título valor pagaré base de acción *(los cuales se encuentran individualizadas en el numeral "Tercero" de las pretensiones de la demanda, visible a folio 01 del expediente)*.

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las 10 cuotas de capital vencidas, liquidados mes a mes y exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda esto es, desde el 10/Ago/2021, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

3.- Por la suma de cinco millones ciento veintiséis mil doscientos sesenta y tres pesos, con setenta y tres centavos, moneda legal (**\$5.126.263,73 M/L.**) por concepto de intereses corrientes respecto de las 10 cuotas de capital vencidas causados desde el 27/Sep/2020 hasta el 27/Jul/2021, respecto del título valor pagaré base de acción *(los cuales se encuentran individualizadas en el numeral "Quinto" de las pretensiones de la demanda, visible a folio 01 vuelto del expediente)*.

4.- Por las costas y expensas procesales las cuales se tasarán en su oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8o del Decreto No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrese traslado de la demanda a la parte ejecutada por el término de **diez (10) días** a fin que conteste, recurra, formule excepciones, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente dentro de su competencia, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

Cuarto: Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las obligaciones referidas en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.



Quinto: Decretar el embargo del(de los) bien(es) inmueble(s) identificado(s) con folio de matrícula No. 230-202721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de propiedad del(de la) demandado(a) CRISTHIAN RAMIRO ARENAS GAVIRIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 86.088.339. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – Oficiese.

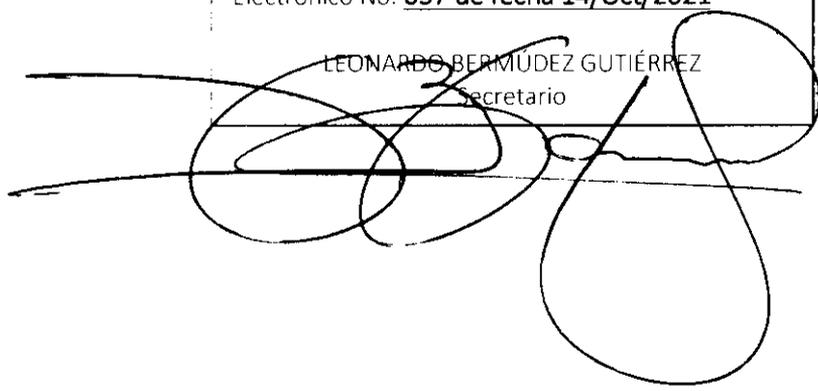
Sexto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.121.923.754 y tarjeta profesional No. 308.532 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **037 de fecha 14/Oct/2021**

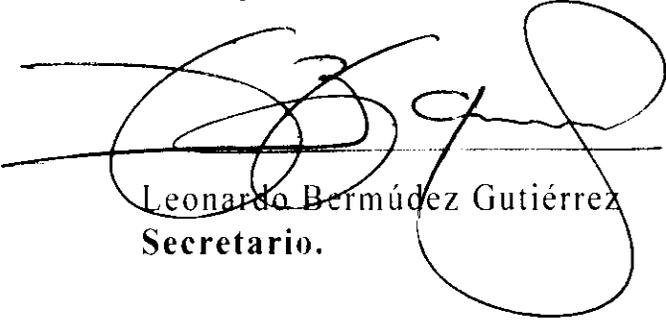

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

;





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía por parte de BANCOLOMBIA S.A., para calificar. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18. barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Luz Marina Cruz Baquero
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00240 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por la Entidad BANCOLOMBIA S.A. S.A., en contra de la ciudadana LUZ MARINA CRUZ BAQUERO, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 18 numeral 1, 25 inciso 3o, 28-1, 82 a 89, y 468 del Código General del Proceso, existiendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía en contra de LUZ MARINA CRUZ BAQUERO y en favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de veintiséis millones doscientos noventa y nueve mil ciento treinta y cuatro pesos, moneda legal (**\$26.299.134,00 M/L.**) por



concepto de saldo insoluto de capital respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 6380087898, base de acción

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados mes a mes y exigibles desde el 28/Ago/2021, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

2.- Por la suma de tres millones seiscientos dos mil novecientos sesenta y cuatro pesos, moneda legal (**\$3.602.964,00 M/L.**) por concepto de saldo insoluto de capital respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 84400690 de fecha 11/Jul/2019, base de acción

2.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados mes a mes y exigibles desde el 19/Ago/2021, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

3.- Por la suma de siete millones quinientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta pesos, moneda legal (**\$7.535.860,00 M/L.**) por concepto de saldo insoluto de capital respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 6500083466, base de acción.

3.1.- Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados mes a mes y exigibles desde el 11/Jul/2021, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

4.- Por las costas y expensas procesales las cuales se tasarán en su oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8o del Decreto No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrase traslado de la demanda a la parte ejecutada por el término de **diez (10)** días a fin que conteste, recurra, formule excepciones, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente dentro de su competencia, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

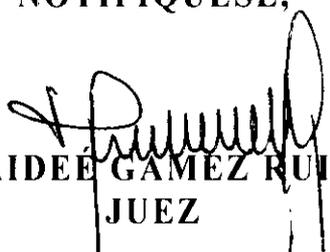
Cuarto: Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las obligaciones referidas en el término de **cinco (5)** días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.



Quinto: Decretar el embargo del(de los) bien(es) inmueble(s) identificado(s) con folio de matrícula No. **230-41864, 230-203 y 230-16228** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciados como de propiedad del(de la) demandado(a) LUZ MARINA CRUZ BAQUERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 21.190.358. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. - **Oficiese.**

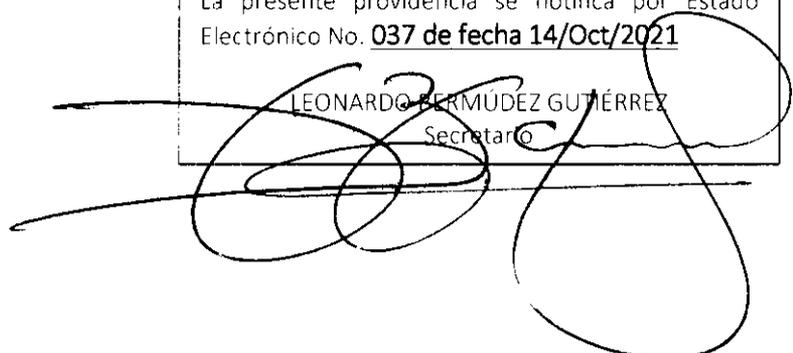
Sexto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 101.541 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido, quien actúa con endoso en procuración de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA".

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

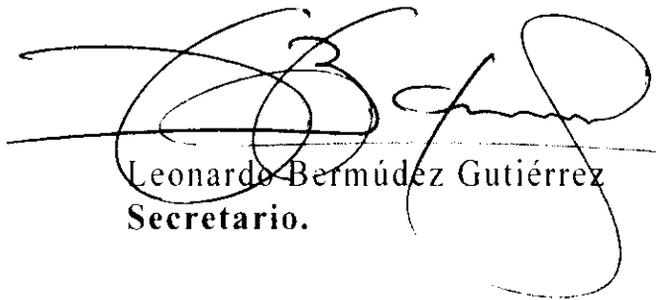
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 14/Oct/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de comunicarle que allegan demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta a través de apoderado judicial por JHON FREDY TRIVIÑO GARZÓN, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Jhon Fredy Triviño Garzón
Demandado:	Omar Agustín Triviño Medellín
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00241 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por el señor JHON FREDY TRIVIÑO GARZÓN en contra del ciudadano OMAR AGUSTÍN TRIVIÑO MEDELLÍN, **observándose que la misma presenta defectos que hacen inadmisibile su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1.- Indique la calidad en que actúa la señora NIDIA NAIDU GARZÓN BETANCOURT dentro del presente asunto téngase en cuenta por el interesado que el señor JHON FREDY TRIVIÑO GARZÓN es mayor de edad, de ser así exclúyase a la progenitora, en aplicación del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- Aclare el hecho número “sexto” de la demanda en cuanto al ejercicio de la capacidad legal del joven JHON FREDY TRIVIÑO GARZÓN en relación con la enfermedad que padece, esto es, si se hace necesario el acceso a los apoyos que pueda requerir para el ejercicio del mismo (asistencia en la comunicación, asistencia para la comprensión de actos



jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales), en cuyo caso, sírvase acreditar o no la implementación de la Ley 1996 de 2019¹.

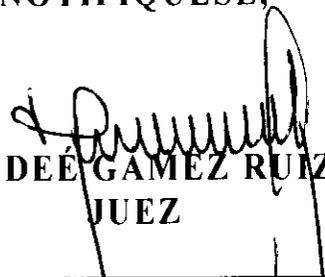
3.- Finalmente, apórtese copia: (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 y 93-3 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada a través de apoderado judicial por el señor JHON FREDY TRIVIÑO GARZÓN, conforme lo expuesto.

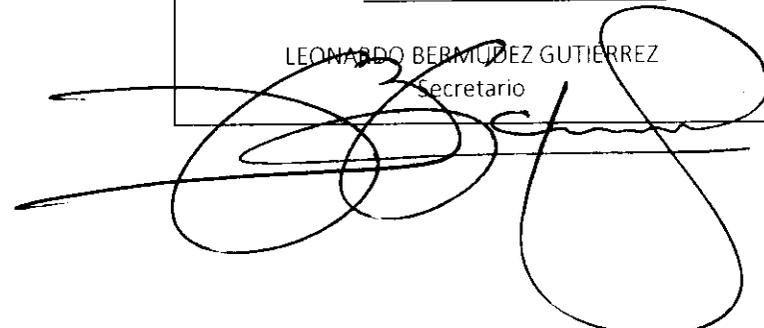
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane el(los) defecto(s) de la demanda **so pena de ser objeto de rechazo**, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4o, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

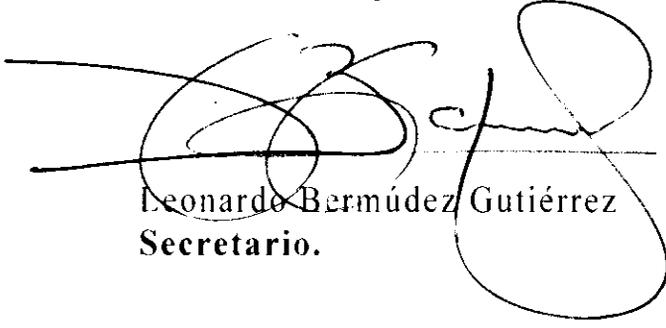
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 14/Oct/2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario

¹ Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA por parte de FINANZAUTO S.A., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 - 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Peticionario:	Finanzauto S.A.
Accionado:	Sara Pineda Pérez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00242 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta a través de apoderado judicial por la sociedad FINANZAUTO S.A. en contra del ciudadano SARA PINEDA PÉREZ, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 8, 25 inciso primero, 82 a 89 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto por la Ley 1676 de 2013 artículo 60 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2o.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por FINANZAUTO S.A. contra SARA PINEDA PÉREZ respecto del automotor de placas **JJM489**.

Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en el vehículo de: Placas **JJM489**, modelo: 2016, marca: Baic, línea: MZ40 BJ6400L3R4, color: Blanco, carrocería: Van, y



servicio: Particular, denunciado como de propiedad de SARA PINEDA PÉREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 20.428.605

Tercero: Por Secretaria, **oficiese** a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (SECCIÓN AUTOMOTORES)¹ para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del automotor de placas **JJM489** a la Entidad BANCO FINANADINA S.A.

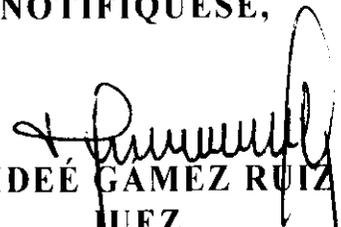
3.1.- El vehículo será depositado: **(i)** en la Avenida Américas No. 50 – 50 de la empresa FINANZAUTO S.A. – Sede Principal, en Bogotá D.C., **(ii)** en la carrera 33 No. 15 – 28, Oficina 101, Kilometro 1, de la vía que conduce de Puerto López a Villavicencio, en Villavicencio (Meta), **(iii)** en el establecimiento denominado GRÚAS Y PARQUEADERO LOS AMIGOS², con Nit. 1.121.884.572-4, Lote 9 – 10, de la vereda Balcones, en el Municipio de Retrepo (Meta), y **(iv)** o en el lugar autorizado para su custodia que disponga la POLICÍA NACIONAL.

3.2.- Así mismo, deberá informar de manera inmediata: **(a)** al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. al correo electrónico: notificaciones@finanzauto.com.co y **(b)** al apoderado judicial, doctor ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE, al email: restrepo.asistente@gmail.com, y celular: 310 688 0773.

3.3.- Cumplido lo anterior, **comuníquese a este Despacho** tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el(la) apoderado(a) judicial la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

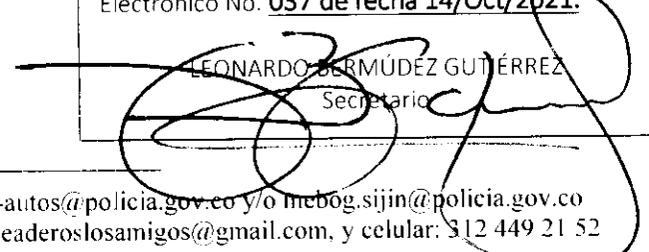
Cuarto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.332.233 de Bogotá y tarjeta profesional No. 48.642 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte solicitante en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **037 de fecha 14/Oct/2021.**

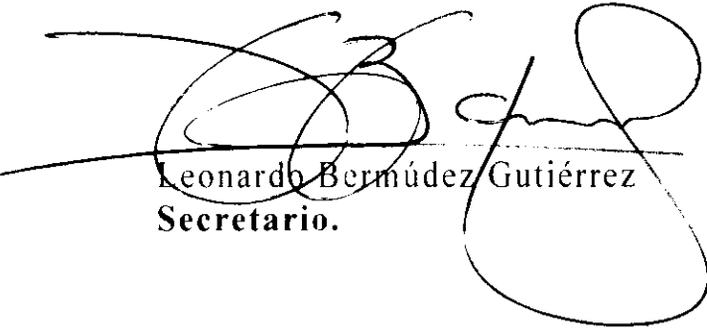

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

¹ Email: mebog.sijin-autos@policia.gov.co y/o mebog.sijin@policia.gov.co

² Email. gruasyparqueaderoslosamigos@gmail.com, y celular: 312 449 21 52



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía por parte del CONDOMINIO PARCELACIÓN HACIENDA CAMPESTRE GUANAMBÚ P.H., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18. barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Parcelación Hacienda Campestre Guanambú
Demandado:	Mercy Vargas Pinto
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00243 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por el CONDOMINIO PARCELACIÓN HACIENDA CAMPESTRE GUANAMBÚ P.H., a través de su representante legal, en contra de la señora MERCY VARGAS PINTO, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1o, 26-1, 28 numeral 1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso, siendo el título valor una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. (CERTIFICACIÓN DE DEUDA POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y OTRAS EXPENSAS COMUNES –ART. 48 Y 79 DE LA LEY 675 DE 2001 DE FECHA 01 DE MAYO DE 2021)

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en contra de MERCY VARGAS PINTO y a favor del CONDOMINIO PARCELACIÓN HACIENDA CAMPESTRE GUANAMBÚ P.H., por las siguientes sumas de dinero:



1.- Por la suma de ciento noventa y seis mil pesos, moneda legal (**\$196.000,00 M/L**), que corresponde al valor total de 02 cuotas de administración ordinarias causadas en los meses de noviembre y diciembre de 2019, a razón de \$6.000,00 M/L., y \$190.000,00 M/L., cada una.

2.- Por la suma de dos millones doscientos ochenta mil pesos, moneda legal (**\$2.280.000,00 M/L.**) que corresponden al valor total de 12 cuotas de administración ordinarias causadas en los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$190.000,00 M/L, cada una.

3.- Por la suma de un millón quinientos veinte mil pesos, moneda legal (**\$1.520.000,00 M/L.**) que corresponden al valor total de 08 cuotas de administración ordinarias causadas en los meses de enero a agosto de 2021, a razón de \$212.000,00 M/L, cada una.

4.- Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de las anteriores sumas de dinero, liquidados mes a mes y exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 16 de cada mes, y hasta cuando el pago total de la deuda se verifique.

5.- Por el valor de las cuotas ordinarias, extraordinarias, y expensas comunes que en lo sucesivo se causen producto de este proceso, previa acreditación y soporte documental expedido por el representante legal de la parte demandante, con sus respectivos intereses moratorios autorizados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, y exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

6.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8o del Decreto No. 806 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Tercero: Córrese traslado de la demanda a la parte ejecutada por el término de **diez (10) días** a efectos que conteste, recurra, excepción, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considera pertinente dentro de su competencia, contados a partir del día siguiente a la notificación personal, en aplicación del artículo 442 del Código General del Proceso.

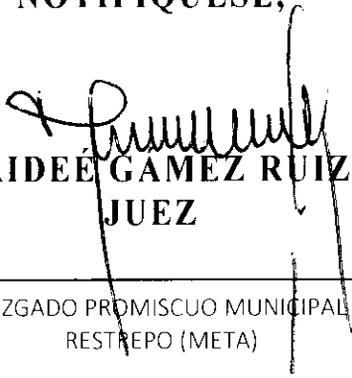
Cuarto: Así mismo, se requiere a la parte demandada para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su notificación, efectúe el pago de la



deuda con los respectivos intereses moratorios causados, de conformidad con lo reglado por el artículo 431 del Código Adjetivo.

Quinto: Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 86.063.043 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 194.170 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte solicitante en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 14/Oct/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 - 18. barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Parcelación Hacienda Campestre Guanambú
Demandado:	Mercy Vargas Pinto
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00243 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. **Por tanto**, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

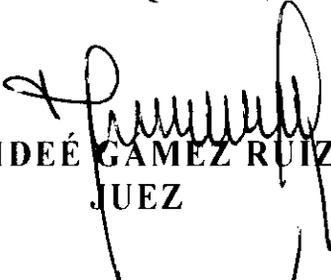
Primero: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-159263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad de la demandada MERCY VARGAS PINTO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.384.077. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Oficiese.**

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes y de ahorro, encargos fiduciarios y/o cualquier otro producto bancario o financiero que posea la demandada MERCY VARGAS PINTO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.384.077, en los establecimientos señalados por la parte interesada *-visible a folio 07 del expediente-*.

Limítese medida de embargo a la suma de seis millones de pesos, moneda legal (**\$6.000.000,00 M/L**).

Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (*Decreto 564 de 1996 y Carta Circular No. 067 del 08/Oct/2020 expedida por la Superfinanciera*). **Así mismo**, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2o, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

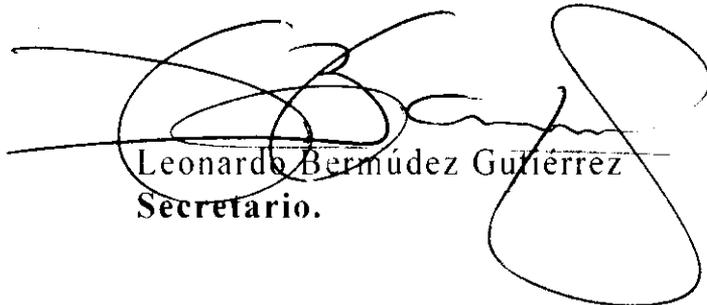
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 14/Oct/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía por parte del CONDOMINIO PARCELACIÓN HACIENDA CAMPESTRE GUANAMBÚ P.H., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Parcelación Hacienda Campestre Guanambú
Demandado:	Luis Jorge Santiago Romero
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00244 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por el CONDOMINIO PARCELACIÓN HACIENDA CAMPESTRE GUANAMBÚ P.H., a través de su representante legal, en contra del señor LUIS JORGE SANTIAGO ROMERO, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1o, 26-1, 28 numeral 1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso, siendo el título valor una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor (CERTIFICACIÓN DE DEUDA POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y OTRAS EXPENSAS COMUNES DE FECHA 10/SEP/2021 – ART. 48 Y 79 DE LA LEY 675 DE 2001–)

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en contra de LUIS JORGE SANTIAGO ROMERO y a favor del CONDOMINIO PARCELACIÓN HACIENDA CAMPESTRE GUANAMBÚ P.H., por las siguientes sumas de dinero:



1.- Por la suma de dos millones treinta y ocho mil pesos, moneda legal (**\$2.038.000,00 M/L**), que corresponde al valor total de 11 cuotas de administración ordinarias causadas en los meses de febrero a diciembre de 2019, a razón de una cuota de \$138.000,00 M/L., y diez cuotas \$190.000,00 M/L., cada una.

2.- Por la suma de dos millones trescientos mil pesos, moneda legal (**\$2.300.000,00 M/L.**) que corresponden al valor total de 12 cuotas de administración ordinarias causadas en los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de diez cuotas de \$190.000,00 M/L., y dos cuotas de \$200.000,00, cada una.

3.- Por la suma de un millón seiscientos noventa y seis mil pesos, moneda legal (**\$1.696.000,00 M/L.**) que corresponden al valor total de 08 cuotas de administración ordinarias causadas en los meses de enero a agosto de 2021, a razón de \$212.000,00 M/L, cada una.

4.- Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de las anteriores sumas de dinero, liquidados mes a mes y exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 16 de cada mes, y hasta cuando el pago total de la deuda se verifique.

5.- Por el valor de las cuotas ordinarias, extraordinarias, y expensas comunes que en lo sucesivo se causen producto de este proceso, previa acreditación y soporte documental expedido por el representante legal de la parte demandante, con sus respectivos intereses moratorios autorizados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, y exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

6.- Por las costas y expensas del proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8o del Decreto No. 806 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

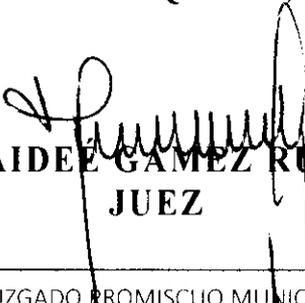
Tercero: Córrese traslado de la demanda a la parte ejecutada por el término de **diez (10) días** a efectos que conteste, recurra, excepción, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considera pertinente dentro de su competencia, contados a partir del día siguiente a la notificación personal, en aplicación del artículo 442 del Código General del Proceso.



Cuarto: Así mismo, se requiere a la parte demandada para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su notificación, efectúe el pago de la deuda con los respectivos intereses moratorios causados, de conformidad con lo reglado por el artículo 431 del Código Adjetivo.

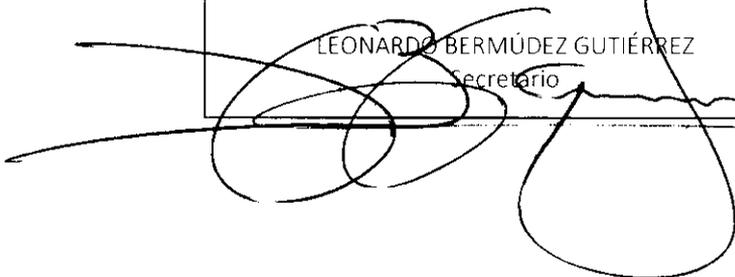
Quinto: Reconocer personería jurídica al(a) la) abogado(a) DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 86.063.043 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 194.170 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte solicitante en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 14/Oct/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



República de Colombia
Rama judicial del poder público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18. barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio Parcelación Hacienda Campestre Guanambú
Demandado:	Luis Jorge Santiago Romero
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00244 00
Fecha providencia:	Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES** interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. **Por tanto**, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 230-159250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del(de la) demandado(a) LUIS JORGE SANTIAGO ROMERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.316.804. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Oficiese.**

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes y de ahorro, encargos fiduciarios y/o cualquier otro producto bancario o financiero que posea el(la) demandado(a) LUIS JORGE SANTIAGO ROMERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.316.804, en los establecimientos señalados por la parte interesada –*visible a folio 08 del expediente*–.

Limítese medida de embargo a la suma de nueve millones cien mil pesos, moneda legal (**\$9.100.000,00 M/L**).

Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (*Decreto 564 de 1996 y Carta Circular No. 067 del 08/Oct/2020 expedida por la Superfinanciera*). **Así mismo**, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2o, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 037 de fecha 14/Oct/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)